

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2098/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, emitir respuestas a la solicitud de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **30156850000522**

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercebimiento.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, en la que requirió lo siguiente:

- *Informe de finanzas de los años 2020, 2021 desglosado por campus (Xalapa, Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos, Poza Rica)*
- *Presupuesto otorgado en los años 2020, 2021 desglosado por campus (Xalapa, Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos, Poza Rica)*
- *Desglose del uso de techos financieros 2020, 2021 desglosado por campus (Xalapa, Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos, Poza Rica)*

**2. Falta de respuesta.** El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El seis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

■ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, como se observa en la siguiente captura de pantalla de la información del recurso generada a partir de la plataforma en cita.

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
--------------------	-------------------------

Respuesta

Sin respuesta

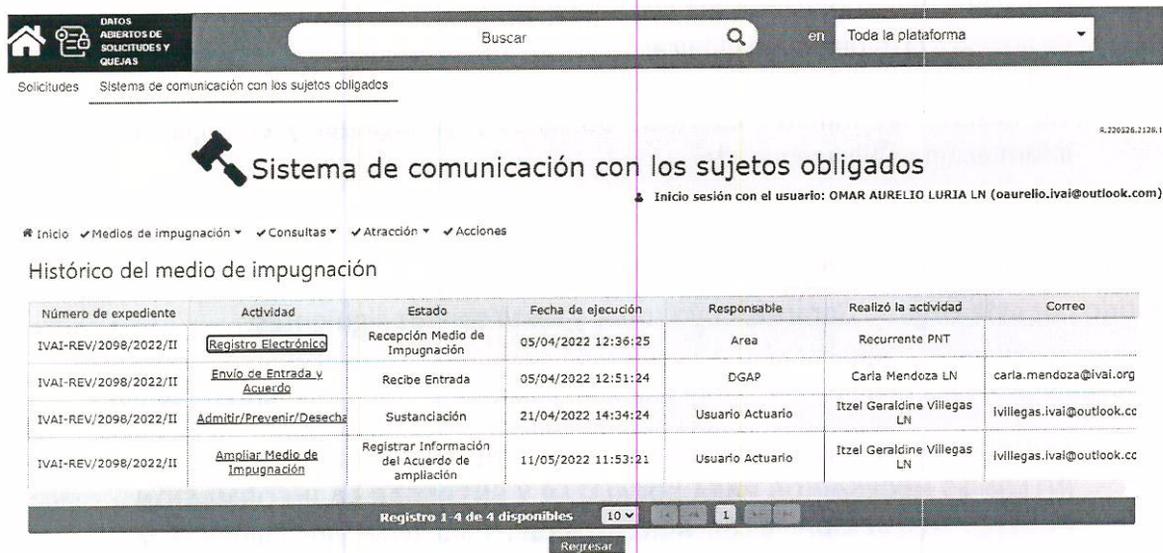
Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
--------------------	-------------------------

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó lo siguiente:

*ya paso el tiempo limite y aun no recibo respuesta a la solicitud.(sic)*

El día diecinueve de abril del año en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió el recurso de revisión, y se puso a disposición de la parte recurrente y del sujeto obligado, las constancias que integran el expediente que nos ocupa, para que en un término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias de autos y del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que, ninguna de las partes compareciera durante la sustanciación del medio de impugnación citado al rubro, como se muestra a continuación.



**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oaurelio.ivai@outlook.com)

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2098/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	05/04/2022 12:36:25	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2098/2022/II	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	05/04/2022 12:51:24	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org
IVAI-REV/2098/2022/II	Admitir/Prevenir/Desecha	Sustanciación	21/04/2022 14:34:24	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.cc
IVAI-REV/2098/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	11/05/2022 11:53:21	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.cc

Registro 1 - 4 de 4 disponibles | 10 | Regresar

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es de advertir que la información reclamada materia de este fallo es considerada información pública, con obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o

certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Sin embargo, en el presente asunto se omitió notificar respuesta, por lo esta razón resulta válido afirmar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>1</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como se dijo, la solicitud planteada por el recurrente se encuentra contenida en el artículo 15 fracción XXI de la Ley en la materia y por ello se trata con obligación de transparencia.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen lo siguiente:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Cuenta Pública

Lo anterior con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se define la información financiera como "... la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

Dicha información financiera que es generada por los sujetos obligados deberá estar organizada, sistematizada y difundida (...) al menos, trimestralmente (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada) en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo.

En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará, al inicio de cada año, la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Respecto del ejercicio de los egresos presupuestarios, éste pertenece al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, generado por los sujetos obligados de manera periódica y de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Estado Analítico antes mencionado se compone de cuatro clasificaciones, las cuales identifican el tipo de información presupuestaria que deberán publicar los sujetos obligados. La clasificación es la siguiente:

Clasificación por

- a) Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- c) Clasificación Administrativa
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

Para efectos del cumplimiento de la presente fracción, el formato correspondiente al Ejercicio de los egresos presupuestarios deberá contener únicamente los datos desglosados correspondientes a la Clasificación por

Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto), además se agregará un hipervínculo al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos completo, mismo que integrará la información de las cuatro clasificaciones antes mencionadas. Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán “incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual” 64. Dichos estados deberán ser realizados por los sujetos obligados y estar ordenados de conformidad con los criterios, lineamientos y disposiciones normativas correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, por ejemplo, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas.

De ahí que, con independencia del cuerpo normativo interno que rige al sujeto obligado, la normatividad antes descrita es de observancia para el referido sindicato, de ahí que la petición del recurrente debió ser atendida y al no haber acontecido así, trajo como consecuencia que se violara el derecho de solicitante. Ahora bien, el Contrato Colectivo de Trabajo Personal Académico “F.E.S.A.P.U.A.V”<sup>2</sup> en su artículo 156 Bis establece lo siguiente:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2020-2022

**CLÁUSULA 156 BIS.-** La Universidad Veracruzana, continuará otorgando subsidios y apoyos al Sindicato a través de la Secretaría General Estatal y Secretarías Regionales de los Comités Ejecutivos de las Regiones: Xalapa, Veracruz-Boca del Río, Coatzacoalcos-Minatitlán, Poza Rica-Tuxpan, Orizaba-Córdoba, subsidios que han venido acordando las partes en cada ejercicio fiscal como apoyos para gastos de operación y administración, fomento de actividades culturales y sociales, así como por asambleas y congresos estatales y regionales, de la forma siguiente:

- a) Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, los conceptos siguientes: I. Gastos de operación y administración, II. Fomento de actividades culturales y sociales y III. Asambleas y congresos estatales y regionales;
- b) Secretaría del Comité Ejecutivo de la Región Xalapa, los conceptos siguientes: I. Gastos de operación y administración y II. Fomento de actividades culturales y sociales;
- c) Secretaría del Comité Ejecutivo de la Región Veracruz, los conceptos siguientes: I. Gastos de operación y administración y II. Fomento de actividades culturales y sociales;
- d) Secretaría del Comité Ejecutivo de la Región Orizaba - Córdoba, los conceptos siguientes: I. Gastos de operación y administración y II. Fomento de actividades culturales y sociales;
- e) Secretaría del Comité Ejecutivo de la Región Poza Rica - Tuxpan, los conceptos siguientes: I. Gastos de operación y administración y II. Fomento de actividades culturales y sociales;

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2020-2022

- f) Secretaría del Comité Ejecutivo de la Región Coatzacoalcos - Minatitlán, los conceptos siguientes: I. Gastos de operación y administración y II. Fomento de actividades culturales y sociales.

<sup>2</sup> Visible en el enlace [https://fesapauv-estatal.org/wp-content/uploads/2017/10/CCT\\_20-22.pdf](https://fesapauv-estatal.org/wp-content/uploads/2017/10/CCT_20-22.pdf)

De la normatividad interna se advierte que, la Universidad Veracruzana otorga subsidios y ayudas al sujeto obligado misma que entregado en cada ejercicio fiscal al Secretario General Estatal y a los Secretarios Regionales de los Comité Ejecutivos de la Regiones Xalapa, Veracruz-Boca del Rio, Coatzacoalcos-Minatitlán, Poza Rica-Tuxpan, y Orizaba Córdoba, montos económicos que son destinados su operación, administración, fomentos de actividades culturales y sociales, así como para asambleas, congresos estatales y regionales. También se observa en el citado contrato en su artículo 149, que la Universidad Veracruzana se obliga a descontar y entregar al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de la Organización, diversos montos económicos obtenidos de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Por tanto, al Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana, se encuentra obligado a transparentar y hacer público su presupuesto anual asignado, así como su ejercicio de los egresos presupuestarios y cuenta pública clasificado por objeto del gasto (capítulo y concepto), por tipo de gasto, así como la clasificación administrativa y funcional (finalidad y función. En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo peticionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En otro tema, es precisarse que la Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que no requirió al Secretario General Estatal ni a los Secretarios Regionales de los Comité Ejecutivos de la Regiones Xalapa, Veracruz-Boca del Rio, Coatzacoalcos-Minatitlán, Poza Rica-Tuxpan, y Orizaba Córdoba, siendo que de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones para dar contestación a lo requerido, ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015**<sup>3</sup>, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**

Para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante el Comité Ejecutivo Estatal de la Organización, la

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Secretaría General Estatal, y las Secretarías Regionales de los Comité Ejecutivos de Xalapa, Veracruz-Boca del Río, Coatzacoalcos-Minatitlán, Poza Rica-Tuxpan, y Orizaba Córdoba y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, ante las áreas antes referidas, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos ante el Comité Ejecutivo Estatal de la Organización, la Secretaría General Estatal, y las Secretarías Regionales de los Comité Ejecutivos de Xalapa, Veracruz-Boca del Río, Coatzacoalcos-Minatitlán, Poza Rica-Tuxpan, y Orizaba Córdoba y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre:
  - Informe de finanzas, presupuesto otorgado, y techos financieros de los años 2020, 2021, otorgados a las regiones de Xalapa, Veracruz, Orizaba, Coatzacoalcos y Poza Rica.
- Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, **deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique una respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

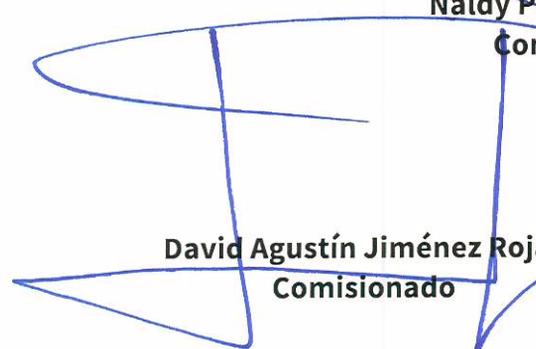
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**

